



SOCIAL

Imagen: fotograma aurreku de honor en el Ayuntamiento de Bilbao con motivo del XV Congreso de FJI

foro judicial **I**ndependiente

BOLETÍN DIGITAL Nº13
NOVIEMBRE 2018

FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE con el Orden Social

El presente boletín aborda una cuestión muy específica, pero interesante, que es la de los **deportistas de élite en la jurisdicción social**. El autor diferencia deportistas de alto nivel, deportistas de élite y deportistas comunes y pone de manifiesto su opinión sobre el régimen jurídico aplicable.

**A mejores condiciones de trabajo,
mejor justicia.**

SOCIAL

¿Existen deportistas de élite en nuestra normativa laboral?

RICARDO P. RON LATAS

Profesor Dr. Titular Universidad de A Coruña

En inicio conviene advertir que nada tienen que ver los deportistas de élite con los deportistas de alto nivel o alto rendimiento a los que se refiere el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio. Esta última clase de deportistas es una mera ficción legal, creada con la finalidad de establecer las condiciones, requisitos y procedimientos para la calificación de tales deportistas, así como las medidas para fomentar en ambos la integración en las diferentes formaciones del sistema educativo, y en el caso de los deportistas de alto nivel, establecer asimismo otro tipo de medidas para fomentar la dedicación al deporte de alta competición, su preparación técnica, así como la inserción en la vida laboral y social.

No, cuando hablamos de deportistas de élite, no nos queremos referir a aquellos deportistas cuya práctica deportiva resulta de interés para el Estado. Tampoco queremos dar a entender que buscamos una clase específica de deportistas recogida en la norma que regula sus relaciones laborales, porque, en realidad, se trata de una definición que no existe en el ámbito normativo social, y más en concreto, en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, que, como es bien sabido, regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. No, la definición de “deportista de élite” debe encontrarse en la doctrina de nuestros tribunales laborales.

SOCIAL

Y es que, desde hace unos años los tribunales del orden social vienen distinguiendo entre “deportistas de élite” y “deportistas comunes”. La raíz de esa distinción se encuentra en la aplicación supletoria del Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 del Real Decreto 1006/1985.

En concreto, el problema se planteó con relación a la aplicación del art. 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores, relativo, como se sabe, a la indemnización por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. La ausencia de previsión alguna al respecto en el art. 6 del Real Decreto 1006/1985 —que se limita a indicar que “la relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada”—, provocó que los tribunales laborales se vieran obligados a decidir si, a la finalización de su contrato, en deportista tiene o no derecho a la indemnización que fija la norma estatutaria. Y aquí es donde interviene el Tribunal Supremo.

El *leading case* en la materia lo constituye aquí una sentencia de fecha 26 de marzo de 2014 (Recurso número 61/2013), que trató de determinar “si una concreta previsión legal establecida en el cuerpo normativo supletorio —la del art. 49.1.c ET— es razonablemente aplicable a aquella relación especial”. Con independencia de la posible suficiencia al respecto del Real Decreto 1006/1985, el debate podía haberse solventado únicamente con tal determinación, o lo que es igual, estableciendo si la indemnización legal resulta o no aplicable a los deportistas profesionales, siempre y cuando no sea incompatible con las previsiones de su normativa específica. Pero el Tribunal Supremo, en un ejercicio de discutible prerrogativa exegética, decidió ir un poco más allá.

Y yendo más allá es donde el alto tribunal, bajo el manto de la tutela constitucional que otorga el artículo 14 de nuestra Carta Magna, es donde el Tribunal Supremo decide separar a los “deportistas de élite” —aunque sin llegar a concretar que se debe entender por tales— del resto de los deportistas profesionales, reflexionando al respecto de la problemática jurídica anunciada lo siguiente: 1) “la solución a adoptar —la que en definitiva acordamos— no debe verse enturbiada por la existencia de deportistas de élite a los que nada afecta la cuestión de que tratamos (su problema parece más bien situarse en la duda entre prorrogar sus contratos o fichar por otra entidad deportiva), sino que está dirigida a la inmensa mayoría de profesionales que desempeñan su actividad con resultados más humildes ... y cuyos intereses se sitúan entre la deseable estabilidad laboral y la imprescindible libertad contractual; y 2) “la todavía más obvia consideración de que la indemnización únicamente procederá cuando la falta de prórroga contractual proceda de la exclusiva voluntad de la entidad deportiva y no —como es lógico— cuando ambas partes estén acordes en no prolongar la vida del contrato o sea el propio deportista el que excluya aquella posibilidad novatoria”.

Sea como fuere, lo cierto es que la jurisprudencia laboral, en un intento de definir a partir de entonces a los deportistas de élite, ha llegado a concluir (en concreto, una STSJ Madrid de 13 de enero de 2017 [recurso número 885/2016]), que “el adjetivo élite esta empleado con una proyección económica referido al grupo minoritario de deportistas que... pertenecen a un grupo reducido (élite) caracterizado por sus altos ingresos (élite económica de deportistas) en contraste a esa «inmensa mayoría de profesionales que desempeñan su actividad con resultados más humildes”.

Sin embargo, la noción “deportista de élite” no ha llegado a consolidarse en el ámbito judicial social. Bien es cierto que existe a día un buen número de resoluciones judiciales que en su mayoría aceptan el criterio jurisprudencial, aplicando la distinción en sus pronunciamientos, pero esa distinción jurisprudencial no ha llegado a consolidarse porque, pese a todo, algunos tribunales superiores de justicia entienden —de manera muy razonada— que las afirmaciones del Tribunal Supremo se realizan *obiter dicta* y que no representan la *ratio decidendi* de una sentencia cuya línea argumental camina por derroteros muy diferentes y que, hasta la fecha y en lo que a nuestro conocimiento se refiere a los efectos del art. 1.6 CC solo existe un pronunciamiento.

Concurren, además, otras perspectivas, como por ejemplo, que no existe razón alguna para judicialmente y en base a un criterio estrictamente subjetivo del juez decisor en un supuesto concreto excluir a un deportista profesional por razón de su alta remuneración al ser el juez, en definitiva, el que en cada caso decidirá en función de los ingresos si el deportista está o no afectado por la estabilidad de su empleo y la calidad de su trabajo. Además de todo ello, no existe una diferenciación normativa expresa y no existe (entienden algunos tribunales laborales) fundamento para delimitar y reducir el ámbito de aplicación de la indemnización por fin de contrato sobre la base de los ingresos del deportista o por el hecho de que juegue en una u otra división.

SOCIAL

foro judicial **I**ndependiente

CONTACTO:

c/ Rodríguez San Pedro, 2

Oficina 904

28015 Madrid

T.: 915 150 297

FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE lucha por una mejora de la Justicia y de las condiciones laborales y profesionales de las personas que componemos el sistema judicial. Si tus ideas y convicciones coinciden con las aquí expresadas, necesitamos de todas para seguir sumando. Conócenos y asóciate.